

EXPEDIENTE: 006-01-2019-DEN

RESOLUCIÓN N° 417-2019

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 10:30 horas del 18 de octubre de 2019. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ARCHIVO NACIONAL.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 16 de enero de 2019, el señor [NOMBRE 1], presentó denuncia contra **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ARCHIVO NACIONAL** cuya pretensión es: *“1. Solicito se suprima o elimine el siguiente artículo y su acuerdo del acta 41-2017 del 1 de noviembre de 2017 (...) por decir que el suscrito abusa del derecho de petición, lo cual considero que es subjetivo y sin ninguna evidencia de que haya sido así. Eliminar mi nombre y número de teléfono de toda base de daos de ese grupo, ya que no tengo ni he tenido deudas con ellos.”*
2. Que el denunciado presentó el informe solicitado en tiempo y forma.
3. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos: **1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 16 de enero de 2019, el señor [NOMBRE 1], presentó denuncia contra **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ARCHIVO NACIONAL** cuya pretensión es: *“1. Solicito se suprima o elimine el siguiente artículo y su acuerdo del acta 41-2017 del 1 de noviembre de 2017 (...) por decir que el suscrito abusa del derecho de petición, lo cual considero que es subjetivo y sin ninguna evidencia de que haya sido así. Eliminar mi nombre y número de teléfono de toda base de daos de ese grupo, ya que no tengo ni he tenido deudas con ellos.”* **2.** Que en el artículo 14 del acta 41-2017 de la Junta Administradora del Archivo Nacional, consta el acuerdo No. 3 que indica: *“Finalmente, la cuarta recomendación es compartida por esta Junta, ya que efectivamente se ha pensado que el señor [NOMBRE 1] realiza un aviso de derecho de petición, por lo cual se instruyó a la Secretaria de Actas indicarle al usuario que debe presentar sus solicitudes conforme lo establece la Ley 9097 Ley de Regulación del Derecho de petición.”*

II- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.



III- SOBRE EL FONDO: Señala el denunciante el acuerdo que da origen a la presente denuncia, resulta ser subjetivo y sin ninguna evidencia, además de que la Junta denunciada se negó a rectificar dicha acta, a pesar de así haberlo solicitado. Por su parte la Junta Administrativa del Archivo Nacional (en adelante La Junta), en el informe rendido que las actas de dicho órgano colegiado, no puede considerarse una base de datos y que por tanto no le aplica lo normado en la Ley No. 8968 de protección de la persona frente al Tratamiento de sus Datos personales. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que, más allá de lo que pueda considerarse o no una base de datos, toda persona titular de datos personales, se encuentra legitimada para solicitar en cualquier momento la rectificación, actualización o supresión de la información que de su persona conste en cualquier en cualquier documento o archivo, de conformidad con lo indicado en la ley de previa cita: “**ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin:** Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes”. **ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”. Sin embargo, no todo derecho reconocido legalmente, tiene carácter de irrestricto, y en el caso que nos ocupa, la misma ley No. 8968 establece limitaciones al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa: “**ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano.** Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: **a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.” (el resaltado no es del original). Siendo que, de conformidad con la Ley No. 574 del 6 de setiembre de 1974, la Junta es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos, y que es el órgano rector de dicho sistema, queda claro que para el adecuado ejercicio de sus funciones, debe de levantar las correspondientes actas de sus sesiones para documentar las decisiones que allí se tomen, y no podría entenderse de que manera lograría la Junta responder a las gestiones que ante ella se presenten, si no consta en las actas el nombre de la persona gestionaste, y en este punto, considera esta Agencia que lleva razón ésta al indicar en su informe que: “*Resulta imposible que la Junta resuelva cada caso y omita los nombres de las personas físicas o jurídicas que los presentaron, ya que el acto administrativo deber ser claro, concreto y cumplir con los requisitos de ley.*”, máxime si se toma en cuenta que la información a que hace referencia el denunciante, no resulta ser incompleta, inexacta, que haya sido recopilada de forma ilegítima, y, como se reitera, el mismo obedece a la respuesta de una gestión planteada por el mismo denunciante. Así las cosas, no se logra desprender de los**

hechos denunciados y de la prueba aportada, se haya causado una afectación a los derechos consagrados en la Ley No. 8968 en perjuicio del denunciante, particularmente el derecho de autodeterminación informativa y consentimiento informado. En razón de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar la denuncia planteada.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, y concordantes del Reglamento a dicha Ley: Se declara sin lugar la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ARCHIVO NACIONAL** Contra la presente resolución procede, dentro de TERCER DIA, contados a partir del día de la notificación, recurso de reconsideración. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB